



# Resolución de Intendencia Nacional

Anexo 4 a la Resolución de Intendencia Nacional N° 11 -2017-SUNAT/5F0000

## ANEXO 09

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

INTENDENCIA DE ADUANA ...(ADUANA).....

NOTIFICACIÓN N° ...(NRO CORRELATIVO).....

### REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA APLICAR EL CUARTO O QUINTO MÉTODO DE VALORACIÓN

DESTINATARIO : (Declarante, importador, según corresponda)

RUC/DNI N° : (RUC o DNI del destinatario)

DOMICILIO : (Domicilio Fiscal/Procesal, Código Postal, Teléfono)

REFERENCIA : a) DAM N° ...(número de la DAM)..del(fecha de numeración de la DAM)

b) Notificación de Duda Razonable N° ...(número de notificación)..... del ...(fecha de emisión de notificación).....

Si la DAM no está acogida a la garantía 160:

c) Orden de Depósito de Garantía N° (número de la Orden).... del (fecha de la orden de depósito)....(de corresponder)

d) Expediente N° (número del expediente)...del ...(fecha del expediente)....

e) Notificación "Confirmación de Duda Razonable, evaluación de la aplicación del artículo 1º del Acuerdo del Valor de la OMC y requerimiento de referencias para aplicar el segundo o tercer método de valoración" N° ...(número de notificación Anexo 07)... del ...(fecha de emisión de notificación)

FECHA : .....fecha de emisión de la notificación.....



## I. BASE LEGAL

- "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994" ("Acuerdo de Valor de la OMC"), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18.12.1994 (en adelante el Acuerdo).
- Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana (en adelante la Decisión 6.1).
- Decisión N° 571 "Valor en aduana de las mercancías importadas" (en adelante la Decisión 571).
- Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, aprobado por Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante el Reglamento Comunitario).
- Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por los

Decretos Supremos N° 131-2000-EF, 203-2001-EF, 098-2002-EF, 009-2004-EF y 119-2010-EF (en adelante el Reglamento).

- Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", INTA-PE.01.10a (en adelante el Procedimiento INTA.PE.01.10a).
- Artículo 104° del T.U.O del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.06.2013 y sus modificatorias.
- Resolución de Intendencia Nacional N° XXXXX - 2017/SUNAT/5F0000 publicada el XX.07.17.



Por medio del presente me dirijo a usted, en relación a la Duda Razonable formulada mediante la Notificación de Duda Razonable N° (Nro de Notificación Duda Razonable) del (fecha emisión de notificación Duda Razonable) debidamente notificada el (fecha de notificación de Duda Razonable), respecto al valor declarado en el (los) ítems (nro de ítems con Duda) de la Declaración Aduanera de Mercancías N°.....(Nro de DAM)..... y la Notificación N° ..(Nro de Notificación Anexo 07) del (fecha de emisión de la notificación) debidamente notificada el (fecha de notificación) sobre "Confirmación de Duda Razonable, evaluación de la aplicación del artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y requerimiento de referencias de precios para aplicar el segundo o tercer método de valoración"; a fin de comunicarle lo siguiente:

## II. DESCARTE DE LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN



Mediante la Notificación "Confirmación de Duda Razonable, evaluación de la aplicación del artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y requerimiento de referencias de precios para aplicar el segundo o tercer método de valoración" N° (Nro de Notificación de Confirmación de Duda y Requerimiento de referencias para aplicar 2do y 3er método) del (fecha de generación de notificación) y debidamente notificada el (fecha de notificación), se efectuó la celebración de consultas para la aplicación del Segundo y/o Tercer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC (en adelante el Acuerdo) conforme a lo dispuesto por el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo y por el artículo 14° del Reglamento.

Del análisis efectuado para aplicar el Segundo y Tercer Método de Valoración del Acuerdo, se concluye que la Administración Aduanera no cuenta con referencias de valor idóneas en relación a mercancías idénticas o similares que permitan aplicar los referidos métodos de valoración.

*(párrafo de corresponder, si el Importador presentó información sustentatoria)*

De otro lado se tiene que el importador: (marcar con una "x" el supuesto que corresponda)

- (1) No ha presentado referencia de precios alguna ( ) o
- (2) Presenta referencia(s) de precios, pero la(s) misma no resulta(n) idónea(s) para la aplicación del Segundo y Tercer Método de Valoración del Acuerdo ( ), en atención a las siguientes razones:

.....

Estando a las consideraciones expuestas, se concluye que en el presente caso **NO RESULTAN DE APLICACIÓN EL SEGUNDO NI EL TERCER METODO DE VALORACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y el Reglamento.





## Resolución de Intendencia Nacional

### III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA APLICAR EL MÉTODO DEL VALOR DEDUCTIVO O MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

Habiéndose descartado la aplicación del Segundo y Tercer Método de Valoración del Acuerdo, se procederá a determinar el valor en aduana de las mercancías importadas de acuerdo a los siguientes Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente, de conformidad con el numeral 2 de la Nota General Interpretativa del Acuerdo, el artículo 4 de la Decisión 571, el artículo 3 del Reglamento Comunitario y el artículo 2° del Reglamento; por lo que en el presente caso corresponderá evaluar la aplicación del Método del Valor Deductivo o del Método del Valor Reconstruido, conforme a lo establecido en los artículos 5° y 6° del Acuerdo, respectivamente.

De conformidad con los Artículos 5° y 6° del Acuerdo se requiere contar con información necesaria para aplicar el Método del Valor Deductivo o el Método del Valor Reconstruido. Respecto a la aplicación del Método del Valor Deductivo, el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 5° del Acuerdo, establece:

*Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, **sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.***

(El énfasis es nuestro)

Así mismo, el Numeral 2) del Artículo 46° del Reglamento Comunitario, señala lo siguiente:

2. Se tomarán en cuenta únicamente los precios de venta de mercancías que hayan sido vendidas en el territorio aduanero comunitario, en el momento de su importación o en la fecha más próxima después de su importación, **pero antes de pasados 90 días desde dicha importación, tal como lo define el artículo 5. numeral 1 b. del Acuerdo.**

(El énfasis es nuestro)

Por su parte el Literal d) del Artículo 16° del Reglamento, dispone:

d) Si no se han realizado ventas en el momento de la importación o en uno próximo, **se pueden utilizar ventas que se efectúen dentro de los 90 (noventa) días, contados desde la fecha de numeración de la Declaración de las mercancías objeto de valoración.**

(El énfasis es nuestro)



Con referencia al presente caso, la documentación e información a solicitar por la Administración Aduanera deberá ser presentada transcurrido el plazo de NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS, contados desde la fecha de numeración de la DAM N° Nro de la DAM. En efecto, habiendo sido numerada la DAM bajo análisis el día fecha de numeración de la DAM, el plazo de NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS vencería el día (fecha: 90 día calendario desde la fecha de numeración); en ese sentido, se otorga el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, computados a partir del día (Texto ingresado de notificación), para que se presente la siguiente documentación:

**a) Respecto del Método del Valor Deductivo**



- Estado de Ganancias y Pérdidas, así como del Balance General presentados a la SUNAT correspondientes a los periodos contables (colocar el año anterior y el que corresponde a la fecha de numeración de la DAM analizada).
- Libro de Inventarios y Balances presentados a la SUNAT correspondientes a los periodos contables (colocar el año anterior y el que corresponde a la fecha de numeración de la DAM analizada).
- Lista de Precios de venta de la totalidad de los productos que comercializa, vigente durante el periodo (colocar los meses comprendidos en el rango de 90 días calendarios desde la fecha de numeración de la DAM analizada).
- Relación de facturas comerciales y boletas de venta interna de las mercancías importadas mediante DAM N° (Nro de DAM) (ventas efectuadas durante el plazo de 90 días calendarios desde la fecha de numeración de la DAM analizada), debiendo llenar para tal fin el cuadro que se encuentra detallado en el Anexo 09-01, debiendo adjuntar las facturas que consignen el mayor número de unidades por mercancía vendidas a personas naturales y/o jurídicas no vinculadas a usted, precisando si las mercancías fueron vendidas en el mismo estado de adquisición. En caso de haber sufrido alguna transformación previa a su venta, sustentar documentalmente el procedimiento y costo respectivo.
- Relación de facturas comerciales y boletas de venta interna de mercancías importadas por su representada, idénticas o similares a las declaradas en la DAM N° (Nro de DAM) (ventas efectuadas durante el plazo de 90 días calendarios desde la fecha de numeración de la DAM analizada), debiendo llenar para tal fin el cuadro que se encuentra detallado en el Anexo 09-02, debiendo adjuntar las facturas que consignen el mayor número de unidades por mercancía vendidas a personas naturales y/o jurídicas no vinculadas a usted, precisando si las mercancías fueron vendidas en el mismo estado de adquisición. En caso de haber sufrido alguna transformación previa a su venta, sustentar documentalmente el procedimiento y costo respectivo.
- Registro de Ventas en donde se refleje la contabilización de los comprobantes de pago que se mencionan en los dos ítems anteriores.
- Presentar el detalle de todos los gastos internos efectuados por su representada y posteriores al costo CIF, correspondientes a las mercancías descritas en los Anexos 09-01 y 02; tales como gastos de almacenaje, gastos de transporte interno, gastos de agente de aduana, comisiones, derechos de aduana y demás





## Resolución de Intendencia Nacional

tributos que deben pagarse en el Perú por la importación o por la venta de mercancías, de acuerdo al detalle establecido en el Anexo 03.

- Registro de Compras en donde se refleje la contabilización de los comprobantes de pago por los gastos internos que se mencionan en el ítem anterior.
- Detallar el porcentaje de beneficios obtenidos como parte del precio de venta, por la venta interna de la mercancía importada o de mercancía importada idéntica o similar a aquella, o de ser el caso del producto elaborado de la que forma parte la mercancía importada objeto de valoración.
- Indicar si sus clientes internos que adquirieron las mercancías importadas y/o mercancías idénticas o similares importadas, que se mencionan en los Anexos 01 y 02, tienen algún tipo de vinculación con la empresa importadora de la mercancía objeto de valoración.
- Exhibir el Kárdex en donde se refleje el ingreso y salida de almacén de las mercancías importadas y/o idénticas o similares a la importada.
- Libro Caja - Bancos con los registros contables de las operaciones comerciales realizadas en la importación de las mercancías importadas y/o mercancías idénticas o similares a la importada.
- Libro Diario o Diario Simplificado, con los registros contables de las operaciones comerciales realizadas en la importación de la mercancía importada y/o mercancía idénticas o similares a la importada.
- Declaraciones Juradas PDT 621 IGV - RENTA correspondientes al periodo (colocar los meses comprendidos en el rango de 90 días calendarios desde la fecha de numeración de la DAM analizada).



### Respecto del Método del Valor Reconstruido

En caso de no disponer de la información anteriormente señalada para la aplicación del Método del Valor Deductivo, se le requiere la siguiente documentación a efectos de poder aplicar el Método del Valor Reconstruido:

1. Costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas.
2. El importe por concepto de beneficios y gastos generales del productor, siempre que sean usuales, en el país de exportación en la rama de la producción de que se trate.

Sobre el particular, es de indicar que la Nota Interpretativa al artículo 6 del Acuerdo señala que la utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté

dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

El presente requerimiento se efectúa en virtud de lo establecido en los artículos 62° y 104° inciso e) del T.U.O. del Código Tributario.



**EXONERACIÓN DEL PLAZO OTORGADO**

En caso no contar con toda la información indicada anteriormente, se recuerda que antes del vencimiento del plazo puede presentar la "Declaración de falta de información y solicitud de exoneración de plazo" (anexo 10) conforme el Procedimiento INTA-PE-01.10a.

**V. INVERSIÓN DEL ORDEN DE APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS**

Conforme al artículo 4° del Acuerdo concordado con el artículo 4° de la Decisión 571 y el artículo 3° del Reglamento Comunitario, el orden de aplicación del Método del Valor Deductivo y del Método del Valor Reconstruido puede ser invertido, de ser solicitado por el importador y ser aceptado por la Administración Aduanera.

**VI FACULTAD DE AUTOLIQUIDACIÓN**

El artículo 11 del Reglamento, concordante con el numeral 36 Rubro VI del Procedimiento INTA-PE-01.10a, precisa que si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación por la diferencia existente entre la deuda tributario aduanera y los recargos cancelados, de corresponder, y los que podrían gravar la importación.

Nombre y apellidos del funcionario aduanero  
 Código(número de registro)  
 Firma

Nombre y apellidos del Supervisor /Jefe.  
 Código (número de registro)  
 Firma



**ANEXO 09-01**

**Información del precio al que se vende la mayor cantidad de mercancía importada objeto de análisis**

Ítem 01 de la DAM analizada:

Información de DAM			Información de la Venta de Mercancía Importada			Precio Unitario S/.
N° de DAM	Fecha de Numeración	Fecha Límite	N° Factura	Fecha de Factura	Cantidad	

Nota: Fecha límite es la fecha de 90 días calendario posteriores, contados desde la fecha de numeración de la DAM analizada. Tener en cuenta que se deberá elaborar un cuadro por cada ítem del Formato B.

